

Las competencias de los Cabildos Insulares: análisis y perspectivas

MANUEL J. SARMIENTO
ACOSTA (*)



E. GONZÁLEZ DÉNIZ.

Cabildo Insular de Gran Canaria.

I. INTRODUCCIÓN

Ln 1989, cuando me encontraba investigando la compleja problemática que plantean las competencias de los Cabildos Insulares, solicité y obtuve una beca de la Fundación Universitaria de Las Palmas, la cual me permitió seguir con más fuerza e ilusión el análisis que en aquel momento sólo se encontraba en estado embrionario.

En el momento en que gané la ayuda -y probablemente todavía hoy-, los Cabildos Insulares constituían un tema abierto, con perfiles jurídicos no enteramente definidos; la recién

te constitución de la Comunidad Autónoma de Canarias (1), el comienzo del funcionamiento de sus instituciones, las relaciones entre ellas, la distribución de competencias entre los diferentes órganos, etc, eran cuestiones que estaban sometidas a debate porque se discutía la reforma de una de las Leyes más importante para la estructuración administrativa de Canarias, la llamada popularmente «Ley de Cabildos» (2). A pesar de la dificultad que la investigación planteaba a priori, siempre tuve la convicción del interés que un estudio sobre la posición institucional y las compe-

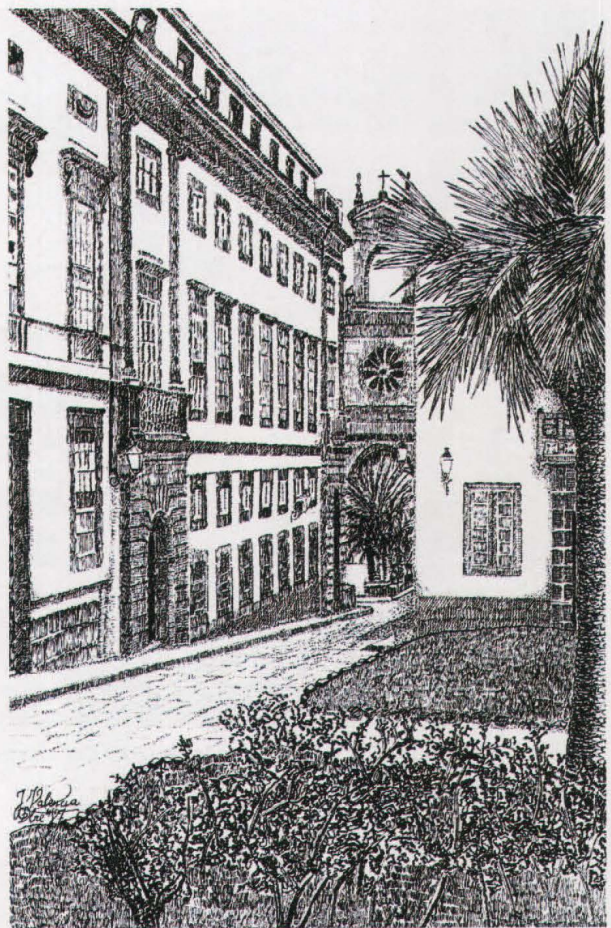
tencias de los Cabildos merecía. Para cualquier jurista en formación investigar sobre un tema tan vivo y tan plagado de consecuencias prácticas es estimulante, porque los Cabildos Insulares, para bien o para mal, llevan siendo más de ochenta años las Corporaciones típicas de las Islas, los interlocutores normales de la mayoría de los problemas de índole administrativa que se plantean al ciudadano canario (3), sin desmerecer, claro es, las funciones de los Ayuntamientos. Por ello, iniciar un análisis técnico-jurídico sobre la materia era y es una labor intelectual merecedora

de atención, ya no sólo por el deleite intelectual que la misma pueda proporcionar cuando se sumerge el autor en ella, sino, sobre todo, porque puede contribuir, aunque sea sólo en pequeños granos de arena, a la mejor inteligencia de una de las cuestiones más importantes que tiene la organización política y administrativa de Canarias, tanto en el presente como en el futuro.

Es necesario advertir, sin embargo, que la investigación iniciada ni era fácil ni completamente aséptica. En primer lugar, porque el marco jurídico que servía de fundamento a la misma estaba en plena efervescencia, pues no se había ni siquiera aprobado la nueva Ley; en segundo lugar, porque tampoco existían estudios relativamente actualizados sobre el tema competencial (Por no haber, ni había ni hay unos comentarios al Estatuto de Autonomía, algo que ya tienen prácticamente todas las Comunidades Autónomas); y, en tercer lugar, porque los Cabildos, al igual que la gran mayoría de las cuestiones importantes del Derecho Público, están transidos de politicidad, lo que hace que a veces no se comprendan o no quieran comprenderse la cosas sino en clave partidista o partidaria. Y esto, para alguien que sólo intenta, con mayor o menor éxito, captar la verdad o algo de la verdad de la cuestión analizada es otro motivo más para la autodisciplina. Lo que desde la posición del investigador implica situarse en la perspectiva de análisis adecuada, para no viciar sus análisis y, en su caso, propuestas, con la convulsión propia de la política.

Sé muy bien que hay quien considera, tal vez con razón

-aunque éste nos lleva a terrenos filosóficos ajenos a este artículo-, que ninguna teoría o construcción jurídica es enteramente aséptica o apolítica, y que es una pretensión utópica, infantil, cómoda o hipócrita aspirar a un resultado completamente imparcial. Probablemente el talón de Aquiles de las Ciencias del espíritu sea éste, pues al estar tan pegadas al factor humano se alejan más de la objetividad que consiguen en muchas ocasiones las Ciencias experimentales. Pero, con todo, esta evidencia no puede servir de excusa para alinearse con el poder o contra el poder por razones ideológicas e, incluso, por motivos más prosaicos. Cuando se pretende analizar con rigor algo no puede partirse desde otra base que no sea la objetividad, la cual posiblemente no se logre totalmente, pero como punto de partida es inexcusable. Lo contrario es confundir lo político y lo jurídico, y esto, al menos desde mi punto de vista, resulta inaceptable. Así que investigar sobre la posición y los poderes que en el marco del Estado autonómico tienen los Cabildos era una opción destinada a saber si realmente existe una contraposición sustancial entre cabildismo y autonomismo; o, dicho de otra forma, si la nueva situación política y jurídica creada por el



Vegueta.

J. VALENCIA

Estatuto Canario permite la subsistencia de unas instituciones nuevas -las propias de la Comunidad Autónoma- con otras de probado arraigo como los Cabildos.

II. EL NÚCLEO CENTRAL DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. El objeto del análisis

Como ya se ha referido, el objeto del análisis era saber cuál es la posición institucional y el nivel competencial de los Cabildos Insulares en el seno de la autonomía canaria. Para ello había que partir del hecho de que el Estatuto de Autonomía



Panorámica de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria en enero de 1994.

de Canarias de 1982, en sus artículos 7.2, 11.4, 22, 47, 49, 59.2 y 60.1 apuesta claramente por asignar un papel relevante a las Corporaciones insulares. Algo que, mirado con perspectiva histórica, era lógico en aquel momento trascendental para la organización del Archipiélago, habida cuenta que los Cabildos desde su restablecimiento por la Ley de 11 de julio de 1912 se habían ido configurando como las corporaciones típicas de las Islas, interlocutores inmediatos de los ciudadanos isleños, y como tales se habían consolidado en la estructura administrativa de Canarias (4). No es preciso abundar en ese aserto porque en la mente de todos los canarios está, por ejemplo, la certeza de que fue el Cabildo el promotor institucional del aeropuerto de Gando, que han sido los Cabildos los que han impulsando muchas obras hidráulicas y, que, en fin, han sido estas instituciones las que han conectado del forma palmaria con el ser del Archipiélago. Ello con todas las re-

servas y críticas que se quiera. Pero los hechos son caprichosos y en este caso incontestables (5). Con todo, el dato más relevante para entender cabalmente la posición de los Cabildos en el nuevo entramado institucional es que no sólo se les concibe como corporaciones locales, destinadas al gobierno, la administración y la representación de las Islas (6), sino que se les otorga el carácter de elementos institucionales de la Comunidad Autónoma. Esta nueva e importante dimensión se deduce, sobre todo, del Título I del Estatuto, que bajo el rótulo «De las instituciones de la Comunidad Autónoma» inserta en su sección III lo que designa como «Del gobierno de los territorios insulares» para referirse a la nueva funcionalidad de los Cabildos (7).

El Estatuto Canario establece, pues, un nuevo status para los Cabildos, y partiendo de este dato fundamental, el siguiente

paso para determinar con cierta precisión la posición que en el nuevo entramado institucional tienen los Cabildos no es otro que el de esclarecer su nivel de competencias. Pues, por de pronto, la configuración de los Cabildos como corporaciones locales y como instituciones autonómicas implica que deben tener unas competencias o cometidos que den

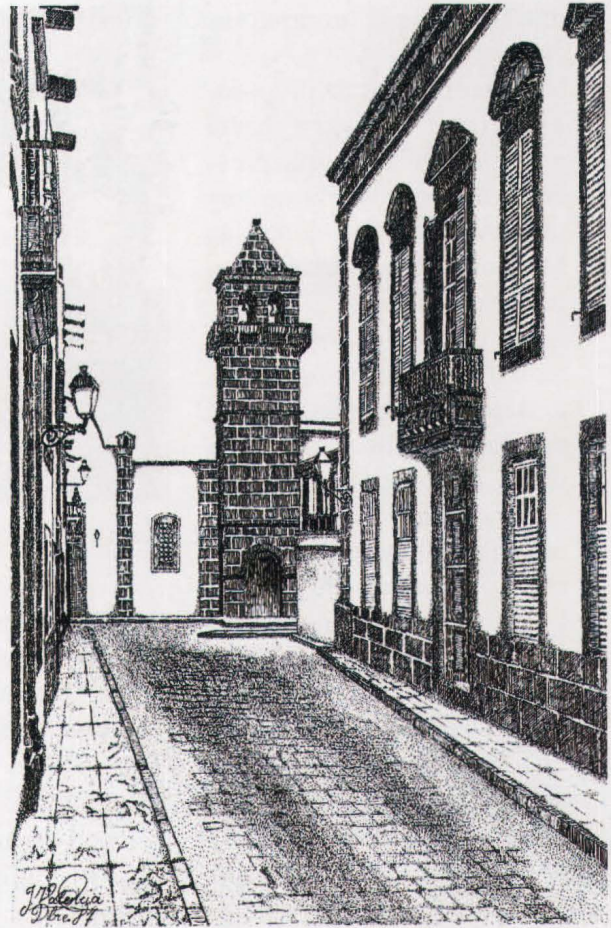
sentido a tal conceptualización, de otra forma se estaría ante meras proclamas retóricas carentes de significado real. Y si se analiza el Derecho Positivo se puede colegir -al margen de sus no siempre correctas disposiciones-, que los Cabildos tienen, en efecto, unas competencias como corporaciones locales (8), que vienen determinadas, como ya es tradicional en nuestro Derecho local, por equiparación a las Diputaciones Provinciales; y otras como instituciones de la Comunidad Autónoma (9). Y todas estas competencias dibujan, como cabe suponer, un panorama jurídico harto intrincado que necesita, por lo menos, un intento de aclaración, pues las imperfecciones técnicas, la complejidad de las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma y los Cabildos, el poco rodaje y otros problemas, no sólo jurídicos, sino también metajurídicos, pueden producir confusiones. Lo que en el terreno práctico se traduce normalmente en disfun-

ciones y despilfarro. Por ello centrar el análisis en esta vertiente era fundamental para así comprobar el verdadero poder y la posición de los Cabildos.

2.2. La perspectiva del análisis

A parte de situar el análisis en las competencias de las Corporaciones insulares, no desdeñando cuando así fuera necesario la vertiente histórica o la sociológica; la perspectiva que se tomó para llevar a cabo el estudio fue la de profundizar en la configuración dogmática y conceptual de los distintos tipos competenciales -competencias propias, delegadas, transferidas, etc-. Ésta es una labor teórica de importancia porque sin un aparato dogmático y conceptual de términos, categorías, institutos o fórmulas bien trabadas en un sistema la actividad científica se perdería en una ciénaga de especulación y conjeturas. Puesto que no es posible olvidar que en la Ciencia jurídica muchos de los conflictos son conceptuales o terminológicos exclusivamente. Por esta razón el rigor en la delimitación de algo tan árido y complejo como es el nivel competencial asumible es básico, incluso a pesar de que desde una perspectiva simplemente práctica, en ocasiones, se desdeñe esta labor. Pero ésta no es, en modo alguno, meramente académica, sino que es una necesidad para construir cualquier sistema jurídico, y que, por supuesto, tiene consecuencias prácticas. Hay que acabar resueltamente con esa idea menor, propia, quizá, de la insolencia que a menudo produce el descono-

cimiento de las cuestiones, según la cual la delimitación dogmática es una tarea como de arte menor, porque no tiene trascendencia práctica inmediata. No es así, y el ejemplo de ello lo tenemos en el tema de las competencias. Hacer ciencia, con más o menos fortuna -ésta es otra cuestión, no es comentar o especular al modo de los columnistas de periódico, sino algo que exige esfuerzo, autodisciplina y honestidad intelectual. En el caso de las disciplinas jurídicas, la construcción dogmática tiene una virtualidad práctica clara, pues, de entrada evita la confusión de los diferentes regímenes jurídicos. Pero, a pesar de que, sobre todo en la primera parte de la investigación, se profundizó en la configuración dogmática, el análisis no quedó ahí. A caballo de la misma se estudió la doble naturaleza de las Cabildos, la dialéctica Islas-provincias, el papel de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, el reajuste de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma; y, a un nivel referencial, se analizó el proceso de descentralización que se ha llevado a cabo en distintas Comunidades Autónomas. También se analizaron asuntos más específicos como la iniciativa legislativa capitular, la potestad organizatoria, etc.



Plaza de San Agustín..

J. VALENCIA

2.3. Las conclusiones provisionales de la investigación

Expuesto el objeto y la perspectiva de análisis, interesa ahora consignar las conclusiones provisionales de la investigación, que son las siguientes:

- 1^a) En el sistema establecido por el Estatuto Canario no es posible un debilitamiento o sustitución de los Cabildos Insulares.
- 2^a) Es necesaria una atribución y transmisión de competencias que haga efectiva la descentralización propugnada por el Estatuto.
- 3^a) Los Cabildos Insulares como piezas articuladoras del sistema necesitan un esclareci-

miento de sus competencias.

- 4ª) El sistema organizativo canario debe orientarse hacia una simplificación que prescinda de organismos sin virtualidad operativa como las Mancomunidades Provinciales Interinsulares.
- 5ª) La resolución de los problemas de organización administrativa en Canarias no viene dada por la aplicación mimética de fórmulas foráneas, sino que tiene que partir de las peculiaridades del Archipiélago. Se rechaza, por tanto, la operatividad de la provincia como entidad articuladora del sistema.
- 6ª) La descentralización administrativa es un principio integrador, y ello supone que las tareas normativas, planificadoras y coordinadoras, así como los sectores cuya adecuada organización no pueda ser insular (v. gr. educación), queden en poder de las instituciones autonómicas y no en poder de los Cabildos.
- 7ª) El camino para el pleno engrazamiento de los Cabildos Insulares en el dispositivo institucional autonómico es explorar y explotar nuevas técnicas que potencien el carácter institucional-comunitario de los Cabildos.
- 8ª) Resulta imprescindible la dotación de mecanismos que permitan la suficiencia financiera de las Corporaciones Insulares que se adapten a la nueva situación que ha supuesto la adhesión a la Comunidad Europea.
- 9ª) Una futura ampliación de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene que traer como resultado una ampliación de competencias de los Cabildos. El desarro-



J. VALENCIA

Componentes del primer Cabildo Insular de Gran Canaria, marzo de 1913.

llo de los principios y los valores que propugna y consagra el actual Estatuto no admite otra interpretación.

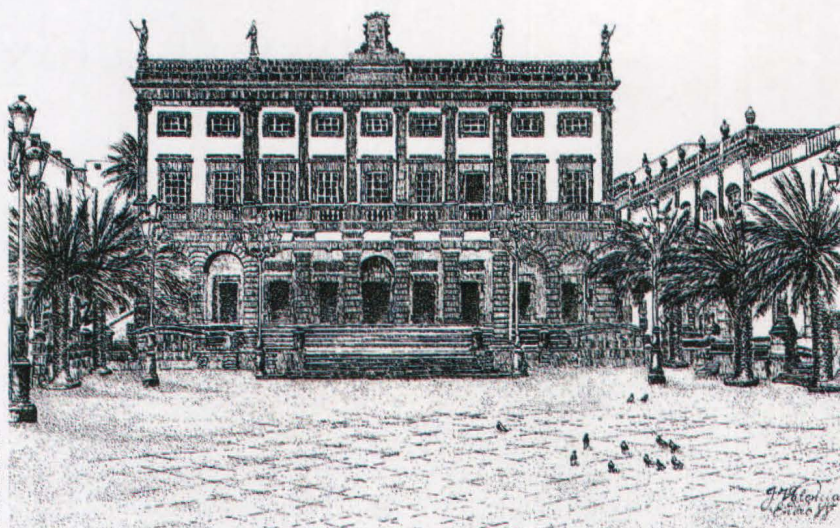
2.4. La valoración práctica de los Cabildos

La opción del legislador estatutario de 1982 fue la de insertar los Cabildos en el nuevo dispositivo institucional surgido a partir de la constitución de la Comunidad Autónoma. Y la opción de establecer una Administración descentralizada que aproveche la experiencia, la organización y la burocracia de los Cabildos se está materializando merced al proceso de transferencias que se inició con la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, reacomodado o rectificado por la Ley 14/1990, de 26 de julio -que reformó la anterior-, y que todavía no ha finalizado.

Así que al amparo de la Ley de 1986 se dictaron los Decretos 55 a 63, de 12 de abril de 1988, sobre traspaso de funciones y servicios de la Adminis-

tración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos. Por virtud del Decreto 54/1988, de 12 de abril, se aprobó la metodología por la cual se valoraban las competencias transferidas conforme al criterio del «coste histórico actualizado»; y, con posterioridad, se dictaron los anexos de traspaso de personal, medios, recursos y créditos presupuestarios (Decretos 83 a 131, de 1 de junio de 1989). Y el Decreto 82/1989, de 1 de junio amplió las funciones en materia de agricultura.

De esta forma se transfirieron competencias sobre régimen local, policía de espectáculos, ferias y mercados insulares, artesanía, agricultura, transportes terrestres, turismo, política territorial (caza, actividades clasificadas, planes generales urbanísticos municipales), cultura, patrimonio histórico-artístico y deportes. Y diferentes Leyes sectoriales, autonómicas y estatales (por ejemplo, Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de ordenación -arts. 7.1 ó 9.1-, Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y territorial -arts. 3.3, 46, 47.2 ó 66.2-, Real



Plaza de Santa Ana y antiguo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Decreto-Legislativo 1.163/1986, de 13 de junio, sobre desechos y residuos sólidos urbanos -art. 11.5-, etc), atribuyen o transmiten funciones a los Cabildos en diversas áreas de la acción pública.

Ante este proceso cabría preguntarse si el camino para la gestión de los intereses insulares es satisfactorio, o, por el contrario, todavía quedan muchos objetivos por alcanzar. Parece que a tenor de los acontecimientos que se están produciendo la respuesta más acertada sería la segunda, habida cuenta que todavía se tiene la sensación de interinidad, de que «el problema de los Cabildos» sigue palpitando en la autonomía canaria sin que se llegue a una solución aceptada o sólidamente consensuada, y, por ende, estable y definitiva (10). De forma que mientras se estaban llevando a cabo las transferencias con base a la Ley de 1986 se debatía la Ley de 1990, la cual se dictó, precisamente, para profundizar en el autogobierno insular y para desarrollar el principio de descentralización.

Ciertamente, el proceso de

transferencias que se instrumentó con fundamento en la Ley de 1986 adolecía de algunas imperfecciones que en alguna ocasión desembocaron en conflicto. Por ejemplo, por parte del Cabildo de Gran Canaria se criticó la falta de «consenso», la adopción de criterios de imposición en detrimento del diálogo y el acercamiento de posturas de Cabildos y Comunidad Autónoma. Así, el citado Cabildo -sin apoyo de ningún otro- impugnó los Decretos que traspasaban los medios y recursos y, en concreto, la valoración definitiva del coste de los servicios inherentes al traspaso de competencias, y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en diferentes resoluciones, estimó los recursos al entender -cfr, Sentencia núm. 358, de 19 de septiembre de 1990-, que los traspasos debían tener la intervención efectiva de los Cabildos en orden a la determinación de aspectos tan sustanciales como los relacionados con la asignación de recursos y medios precisos para que el Cabildo Insular pudiera hacer frente a las funciones y servicios que se le traspasan. Luego, con la aprobación de la Ley de 1990, se

creó la Comisión de transferencias de competencias a los Cabildos (Decreto 197/1990, de 19 de septiembre), integrada por los presidentes de los Cabildos y por los representantes de la Comunidad Autónoma (Decreto 294/1991, de 15 de noviembre), y que tiene por cometido determinar las funciones de cada instancia en el proceso de transferencias. Lo que constituye un avance en orden a lograr el consenso y la valoración económica adecuada. Además, los Decretos 223 a 229/1991, de 20 de diciembre, han traspasado los servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria, traspaso realizado ya de acuerdo con la Ley de 1990, y desarrollado con la metodología propuesta por la Comisión de Transferencias el 9 de octubre de 1990, y aprobada por el acuerdo del Gobierno en la sesión de 21 de febrero de 1991. Se está, en consecuencia, en una nueva fase de este trascendental proceso de transferencias. Sin embargo, existen todavía muchas cuestiones en el aire, algunas demandas insatisfechas y grandes dudas sobre el verdadero engarzamiento de Cabildos y Comunidad Autónoma. Por de pronto, se reclama que el proceso de transferencias finalice antes de 1994 y se aboga por mayores competencias sobre planes insulares, pues se estima que se debe otorgar a los Cabildos no sólo cometidos de proposición, sino también de gestión, o sobre inspección, control y vigilancia de actividades relacionadas con el transporte terrestre, o sobre turismo, policía de vivienda y conservación del parque público de viviendas, o sobre carreteras, etc. En definitiva, se piden «bloques unitarios» de cometidos para que el desarrollo de la competencia



Edificio del Gobierno de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria.

transferida no sea entorpecido por la división de los trámites que deben cumplimentarse por la Comunidad Autónoma y el Cabildo respectivo. Asimismo, se reclama una transferencia de medios realista que tenga en cuenta las diversas circunstancias que concurren en cada materia, Cabildo y función. De poco vale una transferencia -se dice por parte de los Cabildos-, si luego a la hora de la verdad no se tiene ni el organigrama ni la capacidad económica precisa para desarrollar con el debido nivel

de eficacia dicha transferencia.

Por consiguiente, queda aún mucho terreno por andar y varios objetivos importantes que lograr para que la opción tomada por el Estatuto de Autonomía pueda materializarse en esta materia. Junto a los problemas técnicos se han «enquistado» los políticos, y, de momento, la indefinición y la incertidumbre son los verdaderos protagonistas de este panorama.

III. CONSIDERACIÓN FINAL

Las conclusiones de la investigación, como se ha visto, sólo pueden tener un carácter provisional. Todavía la problemática de los Cabildos está abierta, y en los estudios y debates que en los últimos tiempos se están realizando con motivo de la posible reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias se está poniendo de manifiesto este hecho: se habla de mayor autogobierno insular, de lista de competencias, de aumento de competencias en determinadas materias, de reestructuración global de las Administraciones Públicas de Canarias... Es decir, estamos ante un problema palpitante que se niega a reposar y mucho menos a dormir el sueño de la estabilidad. Es, en consecuencia, previsible que el papel de los Cabildos siga en gran medida determinando la actividad política de los próximos años. Y, hasta cierto punto, este fenómeno no puede sorprender. Los problemas de organización administrativa al estar tan indisolublemente unidos a lo político sufren una y otra vez alteraciones y cambios de puntos de vista. En el caso de Canarias este hecho adquiere caracteres más complejos y singulares por las peculiaridades físico-geográficas, históricas y sociológicas del archipiélago, en el que el pleito insular, la debilidad de infraestructuras de todo tipo y la invertebración social hacen que, como dice el profesor Juan Hernández Bravo de Laguna (11), Canarias esté aún por construir política y económicamente (12).

(1) La aprobación del Estatuto de Autonomía se hizo por la Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto (B.O.E. de 16 de agosto de 1982)

(2) La primera Ley de Cabildos fue la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La segunda es la Ley 14/1990, que modificó la anterior

(3) Vid. **A. Nieto García:** «*La organización local vigente: uniformismo y variedad*», en el volumen colectivo, Descentralización administrativa y organización política. Tomo II. La centralización española vigente, Madrid, 1973, pp. 102 y ss.

(4) **J.M. de la Cuétara Martínez:** «*Encuadramiento de los Cabildos Insulares en la estructura organizativa de la Comunidad Autónoma de Canarias*», en Boletín de Documentación, núm. 13, de la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, Islas Canarias, 1986, p. 48

(5) No se puede olvidar que se ha criticado a los Cabildos un pasado teñido de caciquismo, endogamia insular y connubio con el autoritarismo franquista. Se les ha reprochado su configuración -en algunas etapas- como instrumentos que consolidaron una sociedad cerrada, carente de confianza en sí misma y desdichadamente personalista,

incapaz por ello mismo de resolver sus problemas con los esquemas que proporciona un civismo maduro. Pero esta crítica, que es justa y correcta si se aplica a determinadas etapas históricas, no puede hacer frente a la nueva situación constitucional y estatutaria que existe en la actualidad, y en la cual la libertad, la democracia y el Estado de Derecho tienen por fuerza que revitalizar y adcentrar a estas viejas instituciones.

(6) Cfr. artículos 41.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y 41 de la Ley canaria 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias

(7) Vid. **M.J. Sarmiento Acosta:** «*Las competencias de los Cabildo Insulares, Las Palmas de Gran Canaria*», 1993, pp. 65 y ss., y documentación allí citada

(8) **M.J. Sarmiento Acosta:** «*Las competencias de los Cabildos Insulares*», op. cit., pp. 72 y ss.

(9) Cfr. artículo 41.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local

(10) Véase, sólo a nivel de ejemplo, Canarias 7, de 18 de octubre de 1993, p. 7, en el cual se da

cuenta de las convulsiones que en el seno de las Agrupaciones Independientes de Canarias, y en el mismo Ejecutivo se están produciendo por los problemas del proceso de transferencias

(11) En su libro «*Franquismo y transición política*» afirma: "...de esta carencia de vertebración social sabemos mucho en las islas, por desgracia, como lo muestra el día a día de nuestra convivencia (...). En esas condiciones, el «personalismo» sustituye a la vertebración, el «subjetivismo» a las estrategias objetivas, el grupo es identificado por el «personaje». Y es un fenómeno que se retroalimenta, cuyos resultados contribuyen a perpetuarlo (...). Y una sociedad subjetiva, una sociedad que no objetiva sus problemas, es una sociedad débil, proclive a todo tipo de liderazgos personales y caudillismos, proclive, en definitiva, al más feroz y autoritario de los populismos demagógicos. (*Franquismo y transición política*, Centro de Cultura Popular Canaria, 1992, p. 114)

(12) Franquismo y transición política, Idem. Vid. también mi trabajo, «*Reflexiones sobre la organización territorial e institucional de Canarias*», en Revista del Foro Canario, núm. 84, 1992, pp. 92 y ss., y en Revista Canaria de Administración Pública, núm. 13, 1992, pp. 116 y ss.

BIOGRAFÍA

Manuel J. Sarmiento Acosta

Grancanario, licenciado en Derecho por la Universidad de La Laguna y Doctor en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, actualmente es Profesor Titular de Derecho Administrativo de esta Universidad. Ha sido becario del ICAP y de la Fundación Universitaria de Las Palmas, y es autor de diversas publicaciones entre las cuales se pueden destacar, «*Las Competencias de los Cabildos Insulares*», Las Palmas de G. C. 1993; «*Nueva fun-*

cionalidad de las medidas cautelares en el contencioso español», RAP, núm. 129, 1992; «*Las subvenciones de los Estados a las empresas en el marco comunitario*», Noticias CEE, octubre de 1990; «*La Isla como entidad local en el ordenamiento español*», Actualidad y Derecho, núm. 50, 1991, etc.

Dirección:

Facultad de Ciencias Jurídicas.
Avda. San Cristóbal s/n.
35016 -Las Palmas de Gran Canaria.
Tfnos.: 45 45 11 92 - 45 12 00

Este trabajo ha sido patrocinado por

UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS, S.A. (UNELCO)